

BOLETÍN N° 114 - 22 de septiembre de 1997

II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA

VALLE DE BAZTAN

Ordenanzas municipales

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Fundamentación

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995).

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Art. 2.º La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 3.º Las Ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Baztan obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 4.º Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3. de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 5.º Este Ayuntamiento expedirá copias de las ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden.

Las ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

CAPITULO II

Elementos de la relación tributaria

Hecho imponible

Art. 6.º El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7.º No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Art. 8.º Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 9.º Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Art. 11. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

Art. 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Art. 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

Art. 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

CAPITULO III

La deuda tributaria

Art. 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora determinado legalmente.
- c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Art. 16. 1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Art. 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Art. 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Art. 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Extinción de la deuda tributaria

Art. 20. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Art. 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Art. 22. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) En favor de los sujetos pasivos:

-El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

-La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

-La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

-Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

-Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV

Las infracciones tributarias y sanciones

Infracciones tributarias

Art. 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Art. 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
- c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Sanciones

Art. 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 97.3. de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Art. 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Art. 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO V

Normas de gestión

Art. 34. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

La declaración tributaria

Art. 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el

original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 37. La presentación de la declaración ante esta Entidad Local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Este Ayuntamiento podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por esta Entidad local no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Comprobación e investigación

Art. 39. Esta Entidad local investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Art. 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Art. 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Art. 42. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Art. 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Liquidaciones tributarias

Art. 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

-Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

-Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 45. a) Esta Entidad local comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Art. 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Censos de contribuyentes

Art. 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Art. 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VI

De la recaudación

Principios generales

Art. 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

Art. 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

-En período voluntario.

-En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Art. 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de esta Entidad local se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Art. 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

- a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.
- b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.
- c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Art. 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.
- d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la Entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO VII

Recursos

Art. 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra contra las resoluciones municipales.

Art. 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Art. 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS Y CANONES POR APROVECHAMIENTO Y DISFRUTE DE BIENES COMUNALES

Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización especial por determinadas personas de los bienes y aprovechamientos comunales.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Serán sujetos pasivos de los derechos y cánones regulados en la presente Ordenanza, aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se les conceda el usufructo, aprovechamiento o la utilización de los bienes terrenos comunales.

Bases de gravamen

Art. 4.º Las bases de gravamen serán las siguientes:

1.-Pastaje de ganado vacuno en los cercados comunales de Erdiz. Velate y otros durante la época de verano:

-Vacuno mayor

-Vacuno novilla

2.-Pastaje de ganado caballar de monte y lanar en los cerrados comunales de Erdiz, Velate y otros durante la época de invierno:

-Caballo adulto

-Petro

-Oveja

-Cordero desvezado

2. (Bis).-Pastaje de ganado en el pastizal de Lizarzu de mayo a marzo:

-Caballar

-Petro

-Vacas

-Novillas

-Ovejas

3.-Pastaje en terreno comunal abierto autorizado:

-Ganado cabrío

-Ganado lanar mayor

-Ganado vacuno

-Ganado caballar mayor

4.-Construcción de abrevaderos en terreno comunal para uso particular. Quedarán exentos los abrevaderos compartidos por varios vecinos.

5.-Aprovechamiento y conducción de aguas patrimoniales por terreno comunal:

-Conducción de más de 200 ml.

-Conducciones inferiores a 200

-Aprovechamiento de sobrante de abrevaderos

6.-Ocupación de terrenos comunales para construcción de bordas, de acubilar ganado

7.-Ocupación de terrenos comunales para construir refugios de cazadores y otros análogos

8.-Ocupación de terreno comunal para construcción de cubiertos o garajes

9.-Cesión de terreno comunal a vecinos del municipio para roturar:

-Terreno corriente

-Terreno especial

-Aprovechamiento de terrenos comunales roturados, salvo los herederos, y pastizales

-Terreno para huerta

10.-Cesión de aprovechamiento de helechales comunales:

11.-Aprovechamiento de materiales, piedra y otros de canteras comunales por vecinos del municipio

11 (Bis).-Aprovechamiento de materiales, piedra y otros de canteras comunales por vecinos de otro municipio.

12.-Aprovechamiento mediante extracción de tierra de terrenos comunales:

13.-Plantación de árboles particulares en terreno comunal

-Cesión de terreno comunal para plantaciones especiales con documentación técnica

14.-Instalación de carteles anunciadores en terreno comunal

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas a aplicar serán que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el pleno municipal.

En aprovechamientos de duración superior a 1 año, el canon se actualizará anualmente con el incremento de los precios al consumo aprobado para Navarra por el Organismo Oficial competente.

Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las bases de gravamen la tarifa o canon correspondiente.

Devengo de las tarifas

Art. 7.º El devengo de las tarifas se producirá en el momento en que se realice el aprovechamiento o adjudicación. Su exacción se realizará anualmente.

Recaudación

Art. 8.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra las deudas tributarias originadas por las expuestos contemplados en esta Ordenanza, se considerarán sin notificación.

El anuncio del periodo de pago voluntario de las mismas se realizará mediante edicto, que se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de que éste, en aras a una mayor información, pueda remitir papeletas de aviso de pago y sin que la no recepción de las mismas pueda alegarse como desconocimiento del periodo de pago.

Art. 9.º El pago de estas exacciones se realizará en el plazo de treinta días hábiles a contar bien desde la publicación del edicto, bien desde la notificación al sujeto pasivo.

Art. 10. Quien no hubiera satisfecho las deudas resultantes en los periodos voluntarios de pago sufrirá los recargos que señala la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra y Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, quedando inhabilitado para cuantas situaciones previenen los mismos y especialmente para el disfrute de cualquier tipo de bien o aprovechamiento comunal.

Normas de gestión

Art. 11. Las normas de gestión relativas a los aprovechamientos estarán constituidas por el conjunto de disposiciones recogidas en la "Normativa para el disfrute del aprovechamiento".

En el caso de procederse mediante subasta se formulará el pertinente condicionado, el cual será aprobado por el pleno del Ayuntamiento. Dicho condicionado contendrá las normas precisas que regirán durante el tiempo que dure la adjudicación.

Art. 12. La adjudicación del aprovechamiento y disfrute de los cotos de caza se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente al efecto.

En caso de procederse a la adjudicación directa a la Sociedad de Cazadores, se señalarán en el acuerdo de concesión las condiciones precisas en que se realizará la adjudicación, aprobándose la adjudicación por el pleno del Ayuntamiento.

De procederse mediante subasta se elaborará el condicionado correspondiente, que será probado por el pleno del Ayuntamiento. Dicho condicionado contendrá las normas precisas que regirán durante el tiempo que dure la adjudicación.

Art. 13. Las normas de gestión relativa a otros aprovechamientos comunales se determinarán en el momento de procederse a realizar las adjudicaciones pertinentes o mediante la elaboración de los Reglamentos específicos que se estimen oportunos.

Infracciones y sanciones

Art. 14. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y pliegos de condiciones de subastas o acuerdos de adjudicación a que se refiere cada uno de los aprovechamientos o disfrutes regulados en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

Bases de gravamen

1.-Pastaje de ganado vacuno en los cerrados comunales de Erdiz. Velate y otros durante la época de verano:

-Vacuno mayor: 3.500 pesetas/cabeza.

-Vacuno novilla: 3.000 pesetas/cabeza.

2.-Pastaje de ganado caballar de monte y lanar en los cerrados comunales de Erdiz, Velate y otros durante la época de invierno:

-Caballo adulto: 2.000 pesetas/cabeza.

-Petro: 1.500 pesetas/cabeza.

-Oveja: 100 pesetas/cabeza.

-Cordero desvezado: 60 pesetas/cabeza.

2 (Bis).-Pastaje de ganado en el pastizal de Lizarzu de mayo a marzo:

-Caballar: 2.500 pesetas/cabeza.

-Petro: 2.000 pesetas/cabeza.

-Vacas: 2.000 pesetas/cabeza.

-Novillas: 1.500 pesetas/cabeza.

-Ovejas: 200 pesetas/cabeza.

3.-Pastaje en terreno comunal abierto autorizado:

-Ganado lanar mayor: 100 pesetas/cabeza.

-Ganado vacuno: 1.500 pesetas/cabeza.

-Ganado caballar mayor: 2.000 pesetas/cabeza.

Se cobrará 500 pesetas por cabeza por marca extemporánea.

4.-Construcción de abrevaderos en terreno comunal para uso particular. Quedarán exentos los abrevaderos compartidos por varios vecinos: 550 pesetas/unidad y año.

5.-Aprovechamiento y conducción de aguas patrimoniales por terreno comunal:

-Conducción de más de 200 ml: 550 pesetas/año.

-Conducciones inferiores a 200 ml: 275 pesetas/año.

-Aprovechamiento de sobrante de abrevaderos: 385 pesetas/año.

6.-Ocupación de terrenos comunales para construcción de bordas, de acubilar ganado: 66 pesetas/m² y año.

7.-Ocupación de terrenos comunales para construir refugios de cazadores y otros análogos: 300 pesetas/m² y año.

8.-Ocupación de terreno comunal para construcción de cubiertos o garajes: 100 pesetas/m² y año

9.-Cesión de terreno comunal a vecinos del municipio para roturar:

-Terreno corriente: 120 pesetas/peonada y año.

-Terreno especial: 500 pesetas/peonada y año.

-Aprovechamiento de terrenos comunales roturados, salvo los herederos y pastizales: 1.500 pesetas/peonada y 1.º año.

-Terreno para huerta: 550 pesetas/peonada y año/mínimo 550 pesetas.

10.-Cesión de aprovechamiento de helechales comunales: 35 pesetas/peonada y año.

11.-Aprovechamiento de materiales, piedra y otros de canteras comunales por vecinos del municipio: 1.000 pesetas/tonelada.

11 (Bis).-Aprovechamiento de materiales, piedra y otros de canteras comunales por vecinos de otro municipio: 1.500 pesetas/tonelada.

12.-Aprovechamiento mediante extracción de tierra de terrenos comunales: 1.500 pesetas/tonelada

13.-Plantación de árboles particulares en terreno comunal: 10 pesetas/árbol y año.

-Cesión de terreno comunal para plantaciones especiales con documentación técnica: 100 pesetas/peonada y año.

14.-Instalación de carteles anunciadores en terreno comunal: 5.000 pesetas/m² y año.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento

Artículo 1.º La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8.ª del Capítulo IV del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Entidad Local.

Art. 3.º Tendrán la consideración de obras y servicios públicos locales:

- a) Los que realice esta Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que tiene atribuidos, excepción hecha de los que ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice esta Entidad Local por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de esta Entidad Local.

Art. 4.º 1. No perderán la consideración de obras o servicios públicos locales los comprendidos en la letra a) del artículo anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios, con aportaciones de dicha Entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieran exigido.

Art. 5.º 1. Excepto en los casos en que el costo íntegro de las obras tenga que ser a cargo de los propietarios, esta Entidad Local podrá exigir Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas.
- b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

- c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.
- e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento cuando se trate de interés de un sector.
- f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, siempre que no sean de interés general.
- h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, que no sirvan a la población en general.
- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos, y para los servicios de comunicación e información.
- m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios públicos locales.

2. En ningún caso podrán exigirse contribuciones especiales cuando las obras o servicios públicos locales afecten o beneficien a la totalidad de la población.

Exenciones

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines y los Distritos Administrativos estarán exentos de las contribuciones especiales.

Sujetos pasivos

Art. 7.º 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible

Art. 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que esta Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios objeto de esta exacción.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a esta Entidad Local, o el de inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra a la Entidad Local referida.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Entidad Local hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Art. 9.º El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el número 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas

por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el número 1 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Art. 11. 1. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad Local la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que esta Entidad Local obtenga de cualquier persona o entidad pública o privada.

2. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuotas

Art. 12. La cuota de las contribuciones especiales es la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en el artículo siguiente.

Art. 13. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial. Tales criterios se considerarán a partes iguales para sufragar el importe total del tributo.

b) Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios y concurren, junto a los propietarios, entidades aseguradoras que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, en calidad todos ellos de sujetos pasivos, la parte de la cuota correspondiente a dichas entidades podrá ser distribuida entre las mismas proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

c) Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 7 de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 14. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Entidad Local podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Devengo

Art. 15. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. Estos anticipos podrán ser exigidos en vía de apremio.

3. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Recaudación

Art. 16. 1. A los efectos de la satisfacción de las deudas tributarias resultantes por la aplicación de la presente Ordenanza, será aplicable lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de esta Entidad Local en lo relativo a los plazos, recargos y demás extremos. En lo no previsto en la citada Ordenanza Fiscal General, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Normas de gestión

Art. 17. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Art. 18. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Art. 19. 1. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

2. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo de la exacción o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Entidad Local practicará de oficio la pertinente devolución.

Art. 20. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Art. 21. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. Si el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Art. 22. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para participar, prestando su colaboración, en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por esta Entidad Local.

Art. 23. En lo relativo a funcionamiento, competencias, aprobación de Estatutos y contratación de las Asociaciones de Contribuyentes se estará a lo establecido por la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento

Artículo 1.º La presente ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra (artículos 12, 53 y 54 de la misma).

Objeto

Art. 2.º El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de la competencia de esta Entidad Local.

Normas comunes a ambas prestaciones

Art. 3.º La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Art. 4.º La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos, en caso de impago en el plazo concedido al efecto, por la vía de apremio.

Art. 5.º Esta Entidad Local, aprobará anualmente, mediante acuerdo plenario, los periodos de las prestaciones personal y de transporte, teniendo en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.

Los Alcaldes Jurados del Valle, previo acuerdo de Batzarre, solicitarán a la Corporación la aprobación de la propuesta por lo que a su pueblo afecte.

Prestación personal

Art. 6.º Están sujetos a la prestación personal los residentes en esta Entidad Local, a excepción de los siguientes:

- a) Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.
- b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Los vecinos que permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o se encuentren realizando la prestación social sustitutoria.

Art. 7.º Esta Entidad Local cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

Art. 8.º La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

Prestación de transporte

Art. 9.º La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en la entidad local, que tengan elementos de transporte en su término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 10. La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Art. 11. Será de cuenta de esta Entidad Local el abono del carburante consumido por los vehículos de transporte empleados en la prestación de transporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo que proceda, la Ordenanza Fiscal General y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Disposición general

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

Objeto de la exacción

Art. 2.º Es objeto de esta exacción la tramitación a instancia de parte de los siguientes documentos que expida o de que entienda la Administración municipal o sus autoridades municipales:

- 1.-Copias de planos
- 2.-Certificaciones
- 3.-Fotocopias
- 4.-Compulsas
- 5.-Impresos
- 6.-Presupuestos y Ordenanzas fiscales
- 7.-Licencias, concesiones y autorizaciones

Hecho imponible

Art. 3.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Art. 4.º Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

Sujeto pasivo

Art. 5.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

Tarifas

Art. 6.º Las tarifas a satisfacer por la tramitación de los documentos regulados en esta Ordenanza, son los que figuran en su anexo.

Normas de gestión y recaudación

Art. 7.º 1. La tasa se considerará devengada con la presentación del documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.

Art. 8.º El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello Municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

Infracciones y sanciones

Art. 9.º Los funcionarios municipales encargados del registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal y el personal responsable de la Depositaria Municipal, serán los responsables de la defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

1.-Copias de planos

-Por fotocopias de planos, DIN A-3: 200 pesetas.

2.-Certificaciones

-Por expedición de certificados, diligencias, edictos: 100 pesetas.

-Por certificaciones de archivo: 500 pesetas.

-Por expedición de hojas catastrales: 200 pesetas.

3.-Fotocopias

-Fotocopias modelo DIN A-4: 10 pesetas.

-Fotocopias modelo DIN A-3: 20 pesetas.

4.-Compulsas

-Por compulsas de documentos (1 a 5 hojas): 100 pesetas.

-Por compulsas de documentos (6 a 30 hojas): 200 pesetas.

-Por compulsas de documentos (más de 30 hojas): 300 pesetas.

5.-Impresos

-Impresos altas y modificaciones impuesto circulación: 100 pesetas.

-Altas, modificaciones y transmisiones en Riqueza Territorial: 1.000 pesetas.

6.-Presupuestos y Ordenanzas fiscales

-Por cada Ordenanza: 500 pesetas.

-Por cada Presupuesto: 700 pesetas.

7.-Licencias, concesiones y autorizaciones

-Segregaciones: 5.000 pesetas más gastos de servicios técnicos.

-Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales, Planes Especiales, Delimitación de Unidades de Ejecución, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, así como sus modificaciones: 25.000 pesetas, más gastos de servicios técnicos y publicidad.

-Modificaciones de las NN.SS. de Baztan: 50.000 pesetas más gastos de servicios técnicos y publicidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA Y TRASPASOS DE ACTIVIDAD

Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Objeto de la exacción

Art. 2.º Son objeto de esta exacción las licencias que se otorguen en los siguientes casos:

- 1.-Primera instalación de la actividad en un local.
- 2.-Trasposos de la actividad de un local a otro.
- 3.-Variaciones en la actividad, aunque no se cambie el nombre, ni el titular, ni el local.
- 4.-Ampliaciones en actividad, presumiéndose su existencia siempre que se produzca un aumento en el Impuesto sobre Actividades Diversas, que no sea debido a una modificación de la normativa fiscal.
- 5.-Trasposos y cambios de titular, sin variar ni ampliar la actividad que en ellos se desarrolle.
- 6.-Revisión de la licencia, ya sea motivada por actuaciones del titular o de la Administración.

Hecho imponible

Art. 3.º El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias de apertura y sus trasposos o cambios de titularidad de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales para su establecimiento.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace:

- 1.-En el momento de concederse la licencia.
- 2.-Desde que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Exenciones

Art. 5.º Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente tasa las licencias de apertura para actividades agrícolas ganaderas.

Sujeto pasivo

Art. 6.º Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas, a cuyo favor se otorgue la licencia para el ejercicio de la actividad, o se realice el traspaso o cambio de titularidad de la licencia.

Art. 7.º Las tarifas son las que figuran en el Anexo a esta Ordenanza.

Art. 8.º En el caso de que el interesado renuncie expresamente a la concesión de la licencia solicitada, se reducirá la tasa en un 80%.

Normas de gestión

Art. 9.º Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y emplazamiento del mismo, acompañadas de la documentación exigida por la legislación correspondiente.

Art. 10. Concedida la licencia y aprobada la liquidación de esta tasa, el interesado deberá abonar su importe dentro del periodo de cobro voluntario, a partir de la fecha de notificación, pasando, en caso contrario, y sin más aviso, a su cobro por la vía de apremio.

Art. 11. Las licencias concedidas caducarán conforme a las normas y plazos establecidos en la Ordenanza que sea de aplicación y, en este caso, los interesados que deseen ejercitar la actividad deberán solicitar nueva licencia con un nuevo pago íntegro de la tasa.

Los interesados para causar alta en Actividades Económicas deberán disponer de la licencia municipal de apertura.

Art. 12. Cuando se produzca un cambio de titularidad o un traspaso de actividad, el nuevo titular de la licencia deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, presentando al efecto los documentos que justifiquen estos hechos.

Infracciones y sanciones

Art. 13. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de las tarifas.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Art. 14. Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

Relativo a la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencia de apertura y traspaso de actividad.

I.-Primera instalación, traslado y variaciones de la actividad:

-Planta baja: 395 pesetas/metro cuadrado o fracción.

-Planta sótano: 195 pesetas/metro cuadrado o fracción.

-Otras plantas: 100 pesetas/metro cuadrado o fracción.

II.-Ampliación, recalificación, traspaso y cambio de actividad:

1.-Las tarifas a aplicar serán el 50% de las señaladas en el punto I.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado de la Entidad Local.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado de la Entidad Local.

Art. 3.º No estarán sujetas a las tasas las fincas derruidas, las declaradas ruinosas o las que tengan la condición de solar o terreno.

Exenciones

Art. 4.º No se reconocerán exenciones en el pago de esta tasa.

Sujetos pasivos

Art. 5.º Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título (propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario), en el caso de prestación de servicios incluidos en el artículo 2 b) de la presente Ordenanza.

Art. 6.º En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles.

Cuota tributaria

Art. 7.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, a partir de la fecha en que todas tengan equipo de medida, estableciéndose transitoriamente las siguientes tarifas.

a) Viviendas: 500 pesetas/año.

b) Locales no destinados exclusivamente a vivienda: 500 pesetas/año.

Art. 8.º En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínima exigible.

Devengo

Art. 9.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Art. 10. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de la Entidad Local que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Art. 11. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha

en que se produzca la variación en la titularidad de finca y el último día del mes natural siguiente.

Art. 12. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior surtirán efecto, a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Art. 13. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 14. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE RECOGIDA DE VERTIDOS SOLIDOS

Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible está constituido por la utilización o disposición del servicio de recogida de basuras y residuos o su prestación dentro del término municipal, así como el depositar directamente vertidos y escombros en el vertedero municipal.

Obligación del servicio

Art. 3.º Dada la naturaleza obligatoria de la prestación del servicio, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se presta el servicio, con independencia de su utilización o no utilización.

Por el contrario, en el servicio de eliminación de basuras y residuos depositados directamente en el vertedero municipal, la obligación de contribuir nace con la realización del vertido.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Tendrán la consideración de sujetos pasivos:

a) Respecto a las tasas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras y su subsiguiente eliminación, las personas naturales o jurídicas que tengan viviendas, domicilio, locales, establecimientos, instalaciones y demás, dentro del término municipal.

b) Respecto a las tasa por el servicio de vertido directo de basuras y residuos depositados en el vertedero municipal, las personas o entidades peticionarias del permiso para verter.

Base imponible

Art. 5.º Constituye la base imponible de esta exacción:

a) Respecto del servicio de recogida de basura la ocupación por cualquier título de viviendas, locales, establecimientos reseñados en el artículo 4, apartado a) de la presente Ordenanza, y demás instalaciones susceptibles de generar basura, que se encuentren ubicadas dentro del término municipal.

b) Respecto del servicio de eliminación de vertidos directos, el número de metros cúbicos vertidos.

Tarifas

Art. 6.º Las tarifas a aplicar, serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Normas de gestión

Art. 7.º La recogida de basuras domiciliaria se efectuará por la persona o entidad que tenga contratado dicho servicio con el Ayuntamiento, o bien por personal municipal en caso de que el servicio sea municipalizado.

Art. 8.º En los casos expuestos, bien de una forma u otra, se dispondrá de los medios más adecuados posibles para que la recogida se realice con la mayor rapidez posible y en las mejores condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 9.º Para la debida ejecución del servicio, todo el vecindario utilizará bolsas cerradas del material y características que en cada momento se señale.

Art. 10. El paso del vehículo de recogida se realizará en la forma y periodicidad que en cada momento señale el Ayuntamiento, procurando que sea diaria o bien alterna en algunos pueblos más apartados, excepción hecha de domingos y festivos, procurando asimismo ajustarse a un horario fijo, pasando siempre por puntos o lugares previamente establecidos a horas que se determinen.

Art. 11. El vecindario viene obligado a separar según su naturaleza y depositar los residuos en los contenedores específicos dispuestos al efecto.

Art. 12. El cobro de las tasas de recogida de basuras se realizará mediante recibo, por domiciliación bancaria, y excepcionalmente directamente en Depositaria Municipal.

Art. 13. Que absolutamente prohibido arrojar residuos de cualquier naturaleza fuera de los contenedores o vertederos que al efecto se dispongan por el Ayuntamiento.

Art. 14. El Ayuntamiento podrá calificar en categoría especial a los establecimiento industriales o comerciales que produzcan residuos que, por su cantidad, composición u otras causas así lo estime. Estos casos serán considerados independientemente, cada uno, estableciéndose para ellos las normas particulares que se determinen.

Infracciones y Sanciones

Art. 15. En cuanto a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanzas Fiscal General".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

- 1.-Recogida domiciliaria de basura diaria en Elizondo: 5.500 pesetas/año.
- 2.-Recogida domiciliaria de basura en varios lugares del municipio, excepto Irurita, en días alternos: 4.000 pesetas/año.
- 3.-Recogida domiciliaria de basura en Irurita, días alternos: 5.000 pesetas/año.
- 4.-Recogida de basura a poseedores de comercio en todo el Valle: 7.000 pesetas/año.
- 5.-Recogida de basura a poseedores de pescaderías: 18.000 pesetas/año.
- 6.-Recogida de basura a poseedores de tiendas de ultramarinos, carnicerías y fruterías: 13.000 pesetas/año.
- 7.-Recogida de basura a poseedores de supermercados en todo el Valle: 45.000 pesetas/año.
- 8.-Recogida de basura a Bares, Restaurantes y hoteles en todo el Valle:
Categoría 1: 45.000 pesetas/año.
Categoría 2: 22.500 pesetas/año.
Categoría Especial: 11.250 pesetas/año.
- 9.-Recogida de basura a propietarios de Colegios y Clínicas: 45.000 pesetas/año.
- 10.-Recogida de basura a sociedades gastronómicas: 12.500 pesetas/año.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APERTURA DE ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial, durante el tiempo autorizado, con apertura de zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Art. 3.º 1. Están obligados al pago de este precio público quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

2. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y quienes materialmente los realicen.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de pavimento, calzada o acera o bien de uso público local que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la presente Ordenanza.

Art. 5.º Estarán exentos de esta exacción las Mancomunidades de Servicios en virtud de su propio régimen legal específico.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que se conceda la autorización o licencia para abrir las zanjas, o para realizar las remociones en el pavimento o aceras, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, si bien la Entidad Local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Art. 8.º La persona natural o jurídica que pretenda abrir zanjas o remover el pavimento o aceras, solicitará de la Entidad Local la oportuna autorización, cumplimentando los requisitos exigidos en la normativa urbanística, y, en su caso, los de la "Ordenanza de paso de vehículos a través de aceras y reservas de espacios".

Art. 9.º Al tiempo de concederse las licencias se liquidarán los precios públicos correspondientes. En el caso de construcción de vados, la efectividad de la licencia quedará condicionada a la concesión de la autorización de paso a través de aceras.

Art. 10. Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado en la resolución de autorización.

Art. 11. Los peticionarios podrán desistir de la realización de la obra una vez concedida la licencia y antes del plazo de caducidad, siempre que no se haya dado comienzo a las obras.

Se procederá a la devolución del 90% del precio público en este caso; si no se hubiera satisfecho, se exigirá al interesado el 10% del mismo.

Art. 12. Se entenderá como acto de defraudación el realizar el aprovechamiento en mayor superficie o longitud de la autorizada, así como el exceso de duración de las obras sobre el tiempo autorizado.

Igualmente constituye acto de defraudación el iniciar el aprovechamiento o las obras sin obtener la correspondiente autorización o licencia.

Art. 13. En todas las demás infracciones y en lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ANEXO DE PRECIOS PUBLICOS

Las cuantías a aplicar en esta Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I.-Apertura de zanjas.

I.1.1.-En zonas con pavimento: 500 pesetas metro lineal o fracción.

I.1.2.-En zonas sin pavimentar: 250 pesetas metro lineal o fracción.

Epígrafe II-Remoción de pavimento en aceras

II.1.-Acceso a garajes: 525 pesetas metro lineal o fracción.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Fundamentación

Artículo 1.º El presente precio se establece de conformidad con el artículo 29 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Los precios públicos regulados en la presente Ordenanza se establecen en contraprestación por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Serán sujetos pasivos de los presentes precios públicos aquellas personas físicas o jurídicas, Asociaciones y Sociedades que hagan uso potencial o efectivo de las instalaciones deportivas.

Bases de gravamen

Art. 4.º Las bases de gravamen serán:

- a) Por el uso de las piscinas: La temporada de apertura de las mismas si se trata de abono y el acceso a la misma si se trata de entradas.
- b) Por utilización de frontón: Número de horas que se haga uso del mismo.
- c) Por utilización del polideportivo municipal: El número de horas que se haga uso del mismo.
- d) Por la utilización de las instalaciones de iluminación: Número de horas de que se haga uso y las fases que se utilicen.
- e) Por la utilización de vestuarios y duchas: Número de veces y personas por las que se haga uso de las mismas.
- f) Por actividades no deportivas, por cada actividad y día.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota será el resultado de aplicar a la base de gravamen las tarifas vigentes.

Exenciones y bonificaciones

Art. 7.º No se admitirán otras exenciones y bonificaciones sobre los precios públicos previstos en la presente Ordenanza que las expresamente consignadas en las leyes de rango superior a los acuerdos de carácter municipal.

Art. 8.º En aquellos casos de utilización que por sus especiales circunstancias, finalidad social u otros factores el Ayuntamiento lo considere oportuno, podrá conceder las bonificaciones que estime procedentes, señalando al tiempo de conceder las mismas las condiciones que deberán cumplir los sujetos pasivos o reunir la utilización de las instalaciones.

Las personas a las que sea de aplicación lo anteriormente dispuesto podrán proveerse en las oficinas municipales de la oportuna credencial que les autorice el acceso de forma gratuita o bonificada.

Devengo de los precios

Art. 9.º El devengo de los precios se realizará en el momento en que se solicite hacer uso de las instalaciones deportivas. Su exacción se realizará con antelación al uso efectivo de las mismas.

Normas de gestión

Art. 10. Independientemente de las Normas que regulen el uso y actividades en las instalaciones deportivas, la exacción de los precios previstos en la presente Ordenanza se regirá por las Normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 11. Anualmente el Ayuntamiento determinará las fechas de comienzo y finalización de la denominada "temporada de piscina", así como los horarios de apertura y cierre de dichas instalaciones en cada época del año.

Art. 12. Quienes deseen hacer uso de las instalaciones de piscinas durante la temporada de las mismas mediante el sistema de "abono" se proveerán del mismo en la forma, lugar y circunstancias que el Ayuntamiento determine cada año.

Art. 13. Los abonos tendrán carácter personal e intransferible, y la utilización de los mismos por persona distinta a su titular facultará al Ayuntamiento para proceder a la cancelación de los mismos sin derecho a devolución del importe del precio satisfecho.

Art. 14. Las entradas tendrán valor para un único acceso a las instalaciones, quedando invalidadas para posteriores accesos aun cuando estos se produzcan dentro de la misma jornada.

Art. 15. Quienes deseen hacer uso de las instalaciones de frontón y polideportivo de forma esporádica, se dirigirán al encargado de las instalaciones de que se trate, quien, de acuerdo con las normas y directrices en vigor, resolverá lo que proceda.

Art. 16. El Ayuntamiento, de forma discrecional, autorizará el uso de las instalaciones deportivas en las condiciones, horarios y otras circunstancias que en cada caso se determinen, pudiendo exigir el depósito de las fianzas que estime oportunas.

Recaudación

Art. 17. La recaudación de las cuotas mediante el sistema de "abonos" se llevará a cabo al expedir los mismo, en la forma y lugar que anualmente se determine.

Art. 18. La recaudación de las cuotas por entradas a las instalaciones se llevará a cabo por el personal que al efecto designe el Ayuntamiento y antes de procederse al acceso a las mismas. Semanalmente el personal afecto a estas tareas rendirá cuenta en Depositaria Municipal de lo recaudado con las formalidades que se le indiquen.

Art. 19. La recaudación de las cuotas por los usos señalados en el artículo 16 se realizará por el empleado que esté a cargo de las instalaciones quien semanalmente procederá a liquidar lo recaudado de acuerdo con las formas que se le indiquen.

Infracciones y sanciones

Art. 20. En cuanto a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza General Fiscal General"

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicada íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

1. Uso de Piscinas:

-Abonos:

-Niños (de 4 a 7 años): 1.500 pesetas/empadronados.

2.000 pesetas/no empadronados.

-Menores (de 8 a 15 años): 4.000 pesetas/empadronados.

5.000 pesetas/no empadronados.

-Adultos (de 16 en adelante): 6.000 pesetas/empadronados.

7.500 pesetas/no empadronados.

-Entradas:

-Niños (de 4 a 7 años): 150 pesetas/día.

-Menores (de 8 a 15 años): 400 pesetas/día.

-Adultos (de 16 años en adelante): 650 pesetas/día.

-A los abonos para el uso de piscinas por miembros de familia numerosa se les aplicará una bonificación del 25%.

-Los grupos pagarán la entrada reducida en 200 pesetas por persona y día, accederán a las instalaciones en el horario que para cada caso señale el encargado de las piscinas de que se trate.

2. Uso del Frontón:

-Sin Luz: 500 pesetas/hora.

-Semi luz: 750 pesetas/hora.

-Toda luz: 1.200 pesetas/hora.

2.1. Uso de Instalaciones de iluminación: 400 pesetas/hora y fase.

2.2. Uso de duchas: 200 pesetas/vez y persona.

2.3. Uso de teléfono: Número de pasos/t. ofi.

3. Uso del Pabellón:

-Sin alumbrado: 1.000 pesetas/hora.

-Incluido alumbrado:

-Toda luz: 1.600 pesetas/hora.

-Media Luz: 1.300 pesetas/hora.

3.1. Uso de Pista Polideportiva:

-Sin alumbrado: 500 pesetas/hora.

-Incluido alumbrado:

-Toda luz: 900 pesetas/hora.

-Media luz: 800 pesetas/hora.

3.2. Uso de vestuarios:

-Individuales: 300 pesetas/hora.

-Grupo de hasta 24 pers.: 2.500 pesetas/hora.

-Grupo de 25 a 50 pers.: 3.500 pesetas/hora.

3.3. Competiciones con espectadores mediante pago de entrada.

-En este caso, además la tarifa, señalada en los epígrafes correspondientes (1, 2, 3) se satisfarán las cuotas resultantes de las siguientes tarifas:

CUOTA FIJA SEGUN PRECIO DE LA LOCALIDAD

0-110 230 920

111-160 510 1.150

161-210 920 1.390

211-260 1.740 1.620

261-320 2.430 1.850

321-370 3.240 1.850

371-420 5.090 2.080

421-470 6.770 2.080

471-530 8.680 2.320

531-580 11.470 2.320

581-630 15.280 3.480

631-680 19.400 3.480

Más de 680 24.610 3.480

4.2. CUOTA VARIABLE SEGUN RECAUDACION EN TAQUILLA

RECAUDACION TARIFA

Hasta 10.000 pesetas -

10.001-20.000 pesetas 10%

20.001-30.000 pesetas 15%

30.001-40.000 pesetas 20%

40.001-50.000 pesetas 25%

50.000 en adelante 30%

4. Por actividades no deportivas y espectáculos: 35.000 pesetas/día.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible tanto la disponibilidad como el uso efectivo del servicio de abastecimiento de agua potable.

Exenciones

Art. 3.º No se reconocerán exenciones en el pago de esta exacción.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Son sujetos pasivos de esta exacción, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles respectivos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Bases de gravamen

Art. 5.º Las bases de gravamen serán:

- a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento: Cuota fija según el diámetro del contador instalado. Se incluirá el coste del alquiler de los aparatos medidores.
- b) Por el suministro para usos domésticos: Por cada metro cúbico consumido.
- c) Por el suministro para usos industriales o de riegos: Por cada metro cúbico consumido.
- d) Por la instalación de acometida de abastecimiento: Cuota fija y por una sola vez en función del diámetro de la acometida.

Tarifas

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Cuota a liquidar

Art. 7.º La cuota a liquidar será el resultado de aplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior, en función de los conceptos que se mencionan.

Devengo

Art. 8.º Se devenga el precio público y nace la obligación de pago:

- a) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio, en el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento.
- b) Por consumo, desde el momento en que éste se produzca.
- c) Por acometida se devengará y exaccionará en el momento de concederse la apertura, licencia o autorización de acometida.

Normas de gestión

Art. 9.º Serán de cuenta de quien solicite la conexión a la red o el suministro, los gastos referidos a la adquisición del contador así como a los materiales y mano de obra que sean necesarios para la instalación y suministro.

Art. 10. Se podrá cortar el suministro de agua, de manera preventiva, al titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que produzcan pérdida de agua.

Art. 11. El usuario no podrá, en ningún caso, suministrar agua a persona ajena, ni dejarla tomar a aquellos que no tengan derecho, debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia, en cuyo caso, el usuario será el único responsable.

Art. 12. Los usuarios deberán dar cuenta inmediatamente a la Entidad Local de todos aquellos hechos que pudieran haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.

Art. 13. Corresponde al usuario velar para que el lugar en donde esté alojado el contador y la llave de paso se conserve en las debidas condiciones y cumplir las instrucciones que se señalen por la Entidad Local.

Art. 14. Todo contribuyente sujeto al pago de alguna de las exacciones previstas en la presente Ordenanza está obligado a facilitar el libre acceso al lugar donde se encuentre instalado el contador al personal que, debidamente acreditado, realice la toma de lecturas, o al resto de empleados de la Entidad Local que, por necesidades del servicio o causas similares, precisen acceder a la vivienda o local del contribuyente.

Recaudación

Art. 15. 1. Las exacciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 5 se abonarán de forma cuatrimestral.

2. La exacción prevista en el apartado d), del mismo artículo, se abonarán por el usuario en el momento de su devengo.

Infracciones y sanciones

Art. 16. Se consideraran actos de defraudación los siguientes:

a) Obstaculizar las visitas que practiquen los empleados de la Entidad Local, debidamente acreditados.

b) Impedir que se realice la lectura de contadores o comprobaciones que estén relacionadas con la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

c) Alterar los precintos, cerraduras o aparatos colocados por la Entidad Local.

d) Incumplir las instrucciones facilitadas por la Entidad Local respecto a la modificación o cambio de aparatos de medida o consumo.

e) Instalar mecanismos no autorizados para alterar maliciosamente las indicaciones del contador.

Art. 17. Respecto a los demás aspectos relativos a infracciones o sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local así como la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

- a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio: 2.000 pesetas/año.
- b) Por el suministro para usos domésticos, por cada metro cúbico consumido: 20 pesetas.
- c) Por el suministro para usos industriales o de riegos, por cada metro cúbico consumido: 25 pesetas.
- d) Por la instalación de acometida de abastecimiento: 10.000 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1.-Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2.-Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3.-Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4.-Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5.-Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6.-Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7.-Quioscos en la vía pública.

8.-Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

9.-Escaparates y vitrinas.

10.-Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Art. 3.º Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 8.º Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Art. 9.º 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc...., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Art. 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

ANEXO DE CUANTIAS

Epígrafe I.-Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1.-Mesas: 1.200 pesetas/año.

I.2.-Sillas: 600 pesetas/año.

I.3.-Mercadillos, rastrillos por metro lineal o fracción: 500 pesetas/día.

Esta cuantía se podrá incrementar hasta el 100% con motivo de la celebración de fiestas o ferias.

I.4.-Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción.

-Al día: 60 pesetas.

-Al mes: 1.200 pesetas.

-Al año: 11.700 pesetas.

I.5.-Andamios: El 50% de las cuantías señaladas en el Epígrafe anterior.

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

Epígrafe II.-Aprovechamientos especiales en el vuelo

II.1.-Aprovechamientos especiales en vuelo:

-Por metro cuadrado o fracción al día: 30 pesetas.

-Por metro cuadrado o fracción al mes: 580 pesetas.

-Por metro cuadrado o fracción, al año: 5.810 pesetas.

Epígrafe III.-Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

-Por tanque instalado, al año:

Hasta 5.000 litros: 3.000 pesetas.

De 5.001 a 10.000 litros: 4.300 pesetas.

De 10.001 a 15.000 litros: 5.300 pesetas.

-Resto aprovechamiento, por m² o fracción:

-Al día: 20 pesetas.

-Al mes: 310 pesetas.

-Al año: 3.100 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 a 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) La entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante.

b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.

c) La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

Art. 3.º Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas y pasos de carruajes.

c) Las entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo 2 de esta Ordenanza.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de la reserva de aceras o/y vía pública que sea necesaria para llevar a cabo los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º No procederá la exacción de los precios públicos a aquellos personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

No obstante, la entidad local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Art. 8.º 1. En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar los precios públicos establecidos en la "Ordenanza reguladora de los aprovechamientos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

2. El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de los precios públicos e ingreso del depósito.

3. El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

Art. 9.º Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Art. 10. Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Art. 11. Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

Art. 12. En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ANEXO DE PRECIOS PUBLICOS

Las cuantías a aplicar en la presente Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I.-Paso de vehículos: 3.000 pesetas metro lineal y año.

Epígrafe II.-Reserva de espacio: En horario diurno de 9,00 a 21,00 horas: 3.000 pesetas metro lineal y año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE MATADERO Y BASCULA

Fundamentación

Artículo 1.º El presente precio público se establece de conformidad con el artículo 29 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, del Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por el disfrute y aprovechamiento de los locales e instalaciones del matadero y báscula municipal y por la utilización de los servicios inherentes al mismo.

Obligación de contribuir

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de utilizarse el servicio.

Sujeto pasivo

Art. 4.º Serán sujetos pasivos de los presente precios públicos, aquellas personas físicas o jurídicas propietarios de los animales que se sacrifiquen en el matadero municipal, utilicen la báscula, o aquellas otras, que aún no siéndolo, utilicen por la causa que sea las instalaciones o se les preste servicios relacionados con las actividades propias de las mismas.

Bases de gravamen

Art. 5.º Las bases de gravamen de los diferentes precios serán:

- a) En el caso de precio público por utilización de matadero: Cantidad fija por kilogramo neto de ganado sacrificado, según especie.
- b) En el caso de los precios públicos por utilización de la báscula pública: Cantidad fija por cabeza de ganado pesado según especie.
- c) Por el uso de las instalaciones para otros fines y prestación de servicios afines al matadero: De acuerdo con los módulos que en su día se determinen.

Tarifas

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el pleno municipal acuerde su modificación.

Cuota tributaria

Art. 7.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

Devengo de los precios públicos

Art. 8.º El devengo de los precios públicos se producirá en el momento en que se utilice la prestación de servicios.

Normas de gestión

Art. 9.º Independientemente de las Normas que regulen el uso y la utilización del matadero y báscula municipal, la exacción de los precios públicos por la utilización de los servicios que se presten en los mismos se regirán por las presentes normas.

Art. 10. Antes de retirar del matadero municipal las reses en el mismo sacrificadas, el adjudicatario del servicio procederá al pesaje y recuento del número de animales de cada especie sacrificados por cada uno de los sujetos pasivos, extendiendo el oportuno justificante por duplicado y firmando los mismos, entregando un ejemplar al propietario o representante de los animales sacrificados o pesados, los cuales servirán de documento base para la exacción correspondiente.

Toda carne sacrificada previamente a su traslado habrá de pasar obligatoriamente por las cámaras de oreo y refrigeración.

Art. 11. Semanalmente, se remitirá al Ayuntamiento relación individualizada de animales, clasificación por especies, de los animales diariamente sacrificados, con indicación del peso propietario de los mismos, así como número de la inspección veterinaria.

Art. 12. Las Normas de gestión relativas a la exacción de los precios públicos por el uso de las instalaciones para otros fines distintos a los del sacrificio de animales o prestación de otros servicios afines, se dictarán en el momento en que las mismas se regulen o establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c del artículo 4 de la presente Ordenanza.

Recaudación

Art. 13. Las deudas resultantes por aplicación de las tasas previstas en esta ordenanza se notificarán a los sujetos pasivos con expresión del detalle de número de kilos de los animales sacrificados. Las mismas deberán satisfacerse en el plazo de un mes a contar desde la notificación, pudiendo los sujetos pasivos, de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza Fiscal General, domiciliar el pago de sus deudas en Entidades Bancarias o de Ahorro.

Art. 14. A aquellos contribuyentes que tuvieran pendientes de pago, transcurridos los períodos voluntarios de pago, dos o más deudas por precios públicos reguladas en la presente Ordenanza y dado que se trata de precios públicos a satisfacer en contraprestación de servicios, el Ayuntamiento, podrá previa adopción del oportuno acuerdo, inhabilitarles para el uso de las instalaciones del matadero y cesar en la prestación de los oportunos servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Si una vez satisfechos los precios públicos pendientes dichos contribuyentes desearan hacer nuevamente uso de las instalaciones del matadero, el Ayuntamiento podrá acordar el solicitarles, como condición previa la fianza que estime oportuna, por el plazo y cuantía que en cada caso se señale

Infracciones y sanciones

Art. 15. En cuanto a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

1.-Sacrificio de ganado en el matadero municipal

- a) Vacuno: 28,50 pesetas/Kg. más IVA.
- b) Ovino: 52,50 pesetas/Kg. más IVA.
- c) Porcino: 20,50 pesetas/Kg. más IVA.
- d) Caballar: 27,50 pesetas/Kg. más IVA.

(Dichos precios incluyen 8,50 pesetas/Kg. más IVA. correspondientes a acarreo).

2.-Pesaje de ganado en báscula municipal

a) Vacuno y caballar: 400 pesetas/cabeza más IVA.

b) Porcino: 175 pesetas/cabeza más IVA.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ASISTENCIA A LA ESCUELA DE MUSICA MUNICIPAL

Fundamentación

Artículo 1.º El presente precio público se establece de conformidad con el artículo 29 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Estará constituido por la participación en los cursos que se impartan.

Obligación de contribuir

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de la formalización de matrícula en los cursos correspondientes, independientemente de la posterior asistencia o no a los mismos.

Sujeto pasivo

Art. 4.º Están obligados al pago las personas que se inscriban para asistir a los cursos que se imparten.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Exenciones y bonificaciones

Art. 6.º Los alumnos de la Escuela de Música Municipal pertenecientes a familias numerosas cuyas ingresos, por unidad familiar, no superen tres veces el salario mínimo interprofesional, según declaración de la renta de las personas físicas, se someterán a estudio de los Servicios Sociales Municipales.

Recaudación

Art. 7.º El pago de las tarifas íntegras o bonificadas, podrá realizarse en dos plazos: el primero, al formalizarse la matrícula. El segundo, antes de iniciarse el tercer trimestre lectivo.

Una vez formalizada la matrícula en la Escuela de Música Municipal, el alumno sólo tendrá obligación de abonar el 50% de la tarifa correspondiente en el caso de que anule la matrícula antes del 1 de febrero.

Si el alumno anula la matrícula en la Escuela de Música Municipal, con fecha posterior al 31 de enero, deberá abonar la tarifa íntegra.

Infracciones

Art. 8.º En cuanto a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal general y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ANEXO DE TARIFAS

Derechos de inscripción: Los establecidos en la Escuela de Música, Conservatorio, de adscripción para los alumnos libres/oficiales, según se trate.

ASIGNATURA

Solfeo preparatorio, 1.º, 2.º y 3.º:

Normal: 3.325 pesetas/mes.

Familia numerosa: 2.325 pesetas/mes.

Alumnos no vecinos de Baztan: 8.100 pesetas/mes.

Solfeo 4.º y 5.º:

Normal: 4.675 pesetas/mes.

Familia numerosa: 3.275 pesetas/mes.

Alumnos no vecinos de Baztan: 9.450 pesetas/mes.

Conjunto Coral 1.º y 2.º:

Normal: 1.975 pesetas/mes.

Familia numerosa: 1.350 pesetas/mes.

Alumnos no vecinos de Baztan: 6.750 pesetas/mes

Grado elemental instrumentos: Trompeta, Saxo y Clarinete (Preparatorio a 3.º), Violín y Piano (Preparación a 4.º), Acordeón (iniciación a 1.º):

Normal: 3.325 pesetas/mes

Familia numerosa: 2.325 pesetas/mes

Alumnos no vecinos de Baztan: 8.100 pesetas/mes

Grado Medio: Armonía 1.º, Piano 5.º, Clarinete 4.º, Acordeón 2.º:

Normal: 4.675 pesetas/mes

Familia numerosa: 3.275 pesetas/mes

Alumnos no vecinos de Baztan: 9.450 pesetas/mes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS
POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO
Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN
POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS
DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD
O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

Fundamentación

Artículo 1.º El Presente precio público se establece de conformidad con el artículo 29 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituyen el hecho imponible los aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común , que se realicen por las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace con la ocupación por las empresas explotadoras de servicios del vuelo, suelo y subsuelo, con cables, tuberías, canalizaciones, depósitos, arquetas transformadores, postes, palomillas, cajas de distribución o registro y demás aprovechamientos relacionados con la prestación del servicio.

Sujeto pasivo

Art. 4.º 1. Vienen obligados al pago de este precio público las empresas que utilicen el vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común para la explotación de los servicios públicos.

2. Telefónica de España, S.A. contribuirá por los precios públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece su régimen tributario, con la modificación introducida mediante la disposición adicional tercera de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Base imponible y tarifa

Art. 5.º El importe de los precios públicos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal.

Normas de gestión

Art. 6.º 1. Los sujetos pasivos deberán presentar dentro de la primera quincena del mes siguiente a la tramitación de cada uno de los bimestres naturales, declaración

comprehensiva de los ingresos brutos obtenidos y del volumen de suministros realizados en el término municipal en el bimestre anterior, así como el volumen de suministros realizados por los mismos al Municipio en el mismo período de tiempo, y de la facturación que de acuerdo con las tarifas vigentes, se hubiera girado o hubiera podido girarse.

2. En los casos y momentos que el Ayuntamiento lo estime oportuno podrá solicitarse que en la declaración se indiquen los nombres de los usuarios o clientes a los que se les ha efectuado el suministro, con detalle del realizado a cada uno de ellos.

Art. 7.º Simultáneamente con la presentación de la declaración, las empresas deberán ingresar el importe del precio público resultante de la misma.

Art. 8.º 1. Las liquidaciones así practicadas, tendrán carácter provisional hasta tanto sean elevadas a definitivas por el Ayuntamiento, previas las inspecciones, consultas y asesoramientos que estime oportunas.

2. En caso de no formularse observación alguna por el Ayuntamiento, las cuotas liquidadas se convertirán en definitivas cuando transcurran cinco años desde la presentación de la declaración.

Art. 9.º Los sujetos pasivos quedan obligados a facilitar a la Inspección Municipal la comprobación de los libros de contabilidad y cuantos documentos, soportes magnéticos y otros medios sean precisos o estime conveniente la Inspección en orden a determinar la base imponible.

Infracciones y sanciones

Art. 10. Constituirá caso de infracción grave la presentación de falsa declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual del término municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicada íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ATENCION DOMICILIARIA MUNICIPAL

Fundamento

Artículo 1.º El presente precio público se establece de conformidad con el artículo 29 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Concepto

Art. 2.º El Servicio de Atención Domiciliaria es un Servicio Social Público. Es una acción polivalente, coordinada, ejercida por profesionales y que surge en el contexto de una planificación previa.

Consiste en un conjunto de tareas realizadas en el domicilio del destinatario por profesionales formados en las mismas, debidamente supervisados, que se instrumentalizan para atender determinadas necesidades de los individuos y/o grupos familiares cuando éstos se encuentran en situaciones en las que no les es posible la realización de sus actividades cotidianas dentro de su medio habitual.

Está encaminado a establecer, mantener e incrementar el grado de bienestar de las personas que lo precisen mediante una labor preventiva, educativa, asistencial y rehabilitadora, actuando a tiempo sobre cada situación para impedir que llegue a extremos irreversibles.

Las funciones básicas del S.A.D. son por lo tanto:

- a) Lograr la optimización de las destrezas y habilidades personales y familiares que permitan a todo ciudadano vivir, con el máximo de autonomía posible, en su medio habitual.
- b) Lograr la mayor colaboración de las redes naturales de apoyo, en especial la implicación de la familia en la resolución de los problemas que afectan a su autónoma convivencia, y del voluntariado en tareas de apoyo y soporte social.
- c) Lograr la mayor eficacia y eficiencia de las diversas redes profesionales que intervienen en el mantenimiento de los ciudadanos en su medio habitual de convivencia.

Principios

Art. 3.º El primer principio de autonomía: Evitando hacer aquello que la persona pueda realizar por sí misma, de lo contrario se le iría incapacitando progresivamente. Así mismo, el S.A.D. no supe la atención que ofrece la familia, sino que la complementa.

Junto a estos principios, otros a tener en cuenta son: El respeto a la persona, individualización, aceptación y autodeterminación (derecho del individuo a gobernar su propia vida).

Objetivos

Art. 4.º Serán objetivos del servicio:

- Evitar el desarraigo del entorno de aquellas personas y familias con dificultades de autonomía.
- Lograr el mayor nivel de autonomía personal y familiar.
- Lograr un marco de convivencia familiar saludable y una relación positiva con su entorno.
- Prevenir internamientos innecesarios en instituciones.

-Posibilitar apoyo, estímulo y orientación a las familias de los usuarios, complementando su labor cuando sea necesaria.

-Prevenir situaciones límite originadas por dificultades del usuario.

Servicios a ofrecer

Art. 5.º

5.1. A nivel social: A través del trabajo social, se atienden todos los aspectos familiares, económicos y sociales del solicitante, que comprende:

- a) Estudio socio-económico y familiar del solicitante.
- b) Información sobre los derechos y recursos existentes y facilitar el acceso a los mismos.
- c) Estimular y favorecer la responsabilidad de la familia en la atención del usuario.
- d) Estimular y favorecer la utilización de sus recursos económicos, familiares y sociales.
- e) Atención psico-social y apoyo psicológico.
- f) Gestiones que por su complejidad y por el grado de incapacidad no pueda hacerlos el usuario por sí mismo.

5.2. A Nivel sanitario: Se realizarán en coordinación con el Equipo de Atención Primaria de la zona. Comprende:

- a) Apoyo sanitario de carácter auxiliar: cambios posturales, control y administración de medicamentos prescritos, ayuda para realizar pequeños paseos... Así mismo comprende: acompañamiento para ir a las consultas médicas, petición y recogida de recetas...
- b) Higiene personal: baños, arreglo de pies y manos, higiene del cabello, atención en la forma e higiene del vestido, aseo de la cama.
- c) Educación sanitaria.

Quedan excluidas aquellas tareas de carácter sanitario que requieran una especialización de los trabajadores familiares y que sean de competencia de los profesionales sanitarios.

5.3. A nivel doméstico:

- a) Limpieza del domicilio. No comprende la limpieza de aquellas partes de la vivienda que no se utilicen (bajeras, trasteros, etc...) así como limpiezas generales extraordinarias.
- b) Lavado, arreglo y planchado de ropa.
- c) Realización de compras.
- d) Elaboración de comidas o ayuda para hacerlo.

5.4. De Carácter personal:

Aseo e higiene personal.

Ayuda o apoyo a la movilización en casa.

Facilitar ayudas técnicas y adaptación del hogar.

Acompañamiento a visitas terapéuticas.

Gestión de recetas y documentos.

Acompañamiento para actividades convivenciales.

5.5. Prestaciones de carácter socio-educativo-cultural: Potenciar el uso y facilitar, en lo posible, el acceso a los recursos culturales y recreativos existentes a nivel comunitario (Club de Jubilados, biblioteca, viajes.)

Adquisición de hábitos y normas adecuadas (alimentación, higiene, salud, economía doméstica, administración del hogar, escolarización, etc.)

Art. 6.º Los servicios que reciba cada persona, así como el horario y frecuencia de atención, estarán en función de la situación de necesidad que presente en cada momento, pudiendo sufrir modificaciones cuando se produzca cualquier variación de dicha situación.

Art. 7.º La actuación del servicio en cada situación será de forma temporal, hasta la superación del periodo de conflicto o de forma definitiva, de cara a facilitar un grado de autonomía e independencia.

Art. 8.º Puede ser beneficiario del S.A.D. toda persona de cualquier edad con problemas de autonomía.

Art. 9.º La selección de los usuarios se hará en función de:

-Grado de autovalidamiento.

-La existencia o no de familiares que le atiendan y la atención que le ofrecen.

-La posesión de bienes y recursos económicos de la unidad de convivencia.

-El orden de entrada de la solicitud.

Art. 10. Anualmente la Comisión de Bienestar Social establecerá unos precios públicos para los beneficiarios del S.A.D. que estarán en función de los ingresos del solicitante y de la unidad de convivencia.

Personal

Art. 11. El personal básico del servicio de Atención domiciliaria será: Trabajador Social, Trabajador Familiar y Auxiliar Administrativo.

Art. 12. Anualmente la Comisión de Bienestar Social determinará el personal con el que se va a contar en el Servicio de Atención Domiciliaria que estará en función de las necesidades detectadas en la zona.

Funcionamiento

Art. 13. Se trabajará coordinadamente con el Equipo de Atención Primaria en la valoración y seguimiento de cada situación.

Art. 14. Una vez valorada cada solicitud, por el Equipo de Atención Primaria y el Trabajador Social del S.A.D. se elaborará una propuesta de atención o de denegación a la Comisión de Bienestar Social, que ratificará en parte o en su totalidad.

Art. 15. El horario y frecuencia de atención será un acuerdo entre el beneficiario y el Trabajador Social del S.A.D. Cualquier modificación que se produzca debe ser conocida por el primero.

Art. 16. El buen funcionamiento del S.A.D. exige el trabajo en equipo de los profesionales implicados con reuniones periódicas de información y seguimiento con el fin de adecuar en cada momento la atención ofrecida a la situación de necesidad de cada beneficiario.

Art. 17. Serán funciones del Trabajador Social:

- a) Detección, estudio y valoración de los casos a atender.
- b) Propuesta de atención: Contenido, horario, frecuencia y duración del servicio a prestar.
- c) Supervisión del programa de atención.
- d) Seguimiento de la evolución de cada caso a través de visitas periódicas al beneficiario y coordinación con los trabajadores familiares.
- e) Recepción, estudio y respuesta de las reclamaciones existentes.
- f) Realización de una memoria anual y evaluación del funcionamiento del servicio.
- g) Todas las funciones señaladas en el artículo 5, punto 1.

Art. 18. Serán funciones del Trabajador Familiar:

- a) Atención directa de los beneficiarios.
- b) Realización del programa de atención.
- c) Información al resto del equipo sobre la situación de cada usuario y las modificaciones producidas.
- d) Coordinación con el Trabajador Social.
- e) Propuesta de modificación de la atención ofrecida a cada usuario.
- f) Todas las funciones señaladas en los puntos 5.3, 5.4 y 5.5.

Art. 19. Serán funciones del Auxiliar Administrativo.

- a) Control y seguimiento de la documentación e historias de los usuarios.
- b) Trabajo administrativo de los casos atendidos.
- c) Control del cobro de tasas por domiciliación bancaria a los usuarios.

Art. 20. El cese de la atención del Servicio de Atención Domiciliaria podrá ser por las siguientes causas:

- a) No abono de la tasa establecida para cada usuario.

- b) Cuando desaparezca el motivo de origen de la prestación de servicio.
- c) Fallecimiento del miembro de la unidad familiar que precisaba la atención.
- d) Traslado de la persona atendida a otro domicilio o a centros especializados.
- e) Por expreso deseo del usuario.

Art. 21. La documentación a presentar para valorar la situación constará de:

- a) Solicitud.
- b) Fotocopia D.N.I.
- c) Fotocopia de la tarjeta individual sanitaria
- d) Justificante de los ingresos del año en curso del solicitante y de los miembros de la unidad de convivencia.
- e) Fotocopia de la declaración de la renta del año anterior del solicitante y de los miembros de la unidad de convivencia obligados a presentarla.
- f) Certificado de empadronamiento.
- g) Certificado de convivencia.
- h) Certificado de catastro.
- i) Autorización para la domiciliación de pagos.

Financiación

Art. 22. Los gastos originados por el funcionamiento del S.A.D. serán sufragados por:

Gobierno de Navarra, a través de la subvención para la financiación de programas específicos de los Servicios Sociales de Base en el porcentaje que anualmente determine.

Comisión Intermunicipal de Servicios Sociales. Cada Ayuntamiento participará en la financiación del S.A.D., según convenio establecido entre ambos Ayuntamientos.

Usuarios. A través de los precios públicos abonadas en función de los ingresos per cápita de la unidad de convivencia.

Art. 23. Al comienzo de cada ejercicio, cada Ayuntamiento aportará la cantidad que figure en sus presupuestos a propuesta de la Comisión de Bienestar Social para el mantenimiento del S.A.D. Al finalizar el ejercicio, se presentará la memoria correspondiente y se realizará el balance de gastos.

Art. 24. Anualmente el Ayuntamiento aprobará los precios públicos a propuesta de la Comisión de Bienestar Social.

SOLICITUD DE SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO

Apellidos y nombre:

Fecha y lugar de nacimiento:

Lugar de residencia:

Calle: Número: Piso:

D.N.I.

Expone:

Que dada su situación personal y/o familiar requiere ser atendido por el Servicio de Asistencia a Domicilio, del Servicio Social de Base de Elizondo.

Declara:

Que acepta:

-La actuación en el propio domicilio del Trabajador Familiar como profesional que realiza la Ayuda a Domicilio.

-Las condiciones de horario y los días que se propongan, con las posibles modificaciones que se acordarán entre el usuario y el Servicio Social de Base.

Solicita:

Que le sea concedida como Prestación Social la Ayuda a Domicilio, para lo cual presenta toda la documentación justificativa que se considera necesaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LOS SERVICIOS DE ATENCION A DOMICILIO MUNICIPAL

Aprobada inicialmente

1. Esta Ordenanza se crea al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para regular los precios públicos por la asistencia de las personas que requieran el Servicio de Atención a Domicilio.

Hecho imponible

2. El hecho imponible estará constituido por la prestación del servicio a domicilio, dentro de los servicios Sociales de Base.

Sujeto pasivo

3. Están obligados al pago de los precios públicos correspondientes los usuarios del Servicio de Atención a Domicilio.

Bases de gravamen

4. Las bases de gravamen estarán constituidas por el tiempo de duración del servicio y los ingresos de la unidad familiar.

Precios públicos

5A. Para el cálculo de las precios públicos se tendrán en cuenta los ingresos anuales de la unidad familiar.

5B. Se considerarán como ingresos los provenientes de: trabajo, desempleo, pensiones, rentas mobiliarias e inmobiliarias.

5C. Los ingresos anuales por todos los conceptos del año anterior a la solicitud se dividen por catorce mensualidades.

El resultado se divide entre el número de miembros de la unidad familiar, y la cantidad resultante se multiplicará por 1 y tantas décimas como miembros de la unidad familiar perciban ingresos.

5D. La aplicación de los precios públicos se basará en el importe del salario mínimo interprofesional.

Con arreglo a ello se establece el siguiente baremo:

- 1.-Ingresos iguales o inferiores a la pensión asistencial: Exentos.
- 2.-Ingresos comprendidos entre la pensión asistencial y el 60% del S.M.I.: 70 pesetas/hora.
- 3.-Del 60% al 75% del S.M.I.: 100 pesetas/hora.
- 4.-Del 75% al 90% del S.M.I.: 150 pesetas/hora.
- 5.-Del 90% al 105% del S.M.I.: 175 pesetas/hora.
- 6.-Del 105% al 120% del S.M.I.: 200 pesetas/hora.
- 7.-Del 120% al 135% del S.M.I.: 300 pesetas/hora.
- 8.-Del 135% al 150% del S.M.I.: 400 pesetas/hora.
- 9.-Del 150% al 165% del S.M.I.: 500 pesetas/hora.
- 10.-Del 165% al 180% del S.M.I.: 600 pesetas/hora.
- 11.-Del 180% en adelante: 700 pesetas/hora.

Devengo de precios públicos

6. Los precios públicos se devengarán en el momento de recibir la atención del S.A.D.

7. Para el cálculo del precio publico mensual se considerarán los meses de 20 días laborables y en relación a ello se cobrará una tarifa única.

En caso de ausencia del usuario, solamente se modificará el precio publico mensual cuando dicha ausencia supere los cinco días de atención continuada.

8. El ingreso del precio publico se efectuará mensualmente, dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que se produzca el devengo del servicio.

9. Las bajas deberán comunicarse al Servicio Social de Base y surtirán efectos económicos a partir del 15 ó 30 de cada mes, según se haya realizado la baja antes o después del día 15.

Exenciones

10. Quedan exentos todos los usuarios cuyos ingresos sean inferiores a la pensión asistencial. El importe del precio publico nunca superará el del costo real de la prestación.

Normas de gestión

11. Para acceder a cualquiera de las prestaciones del Servicio, deberá presentarse en el Servicio Social de Base la solicitud con la siguiente documentación.

-Fotocopia D.N.I.

-Fotocopia T.I.S.

-Informe Médico.

-Fotocopia de la última declaración de renta de todos los miembros de la unidad de convivencia obligados a realizarla.

-Certificado de empadronamiento, convivencia y catastro.

-Certificados bancarios de los rendimientos de todos los miembros de la unidad de convivencia.

-Justificantes de nómina, pensión y otros ingresos de todos los miembros de la unidad de convivencia.

-Domiciliación de pagos.

-Otros que se requieran.

Los solicitantes deberán realizar un contrato en el que se establezcan las condiciones de horas de atención, coste y duración del S.A.D.

Infracciones y sanciones

12. Se consideran infracciones de fraude la falsificación y omisión de cualquier documento o declaración presentada, con el fin de obtener una tarifa inferior, así como el no notificar el aumento de los ingresos que deben tenerse en cuenta por el cálculo de las tarifas.

13. Las infracciones cometidas serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales de Navarra, pudiéndose llegar a dar de baja al beneficiario del Servicio.

Cese Atención S.A.D.

14. Se podrá producir por los siguientes motivos:

-Cese de la causa que motivó el origen de la prestación.

-Cumplimiento del periodo por el que se contrató el S.A.D. y no se haya producido la prórroga o renovación.

-Fallecimiento del beneficiario.

-No abono de los precios públicos establecidos para cada usuario.

-Traslado de la persona beneficiaria a centro especializado o domicilio excluido del ámbito territorial de la Mancomunidad.

-Baja voluntaria del beneficiario.

Código del anuncio: A9707156